

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha: 21/03/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2013 00087	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto de trámite ENTREGA DE REMANENTES	17/03/2017	141	1
76001 3333015 2013 00170	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTAH LUCIA BECERRA CAICEDO	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	Auto que aprueba la liquidacion de costas	17/03/2017	135	1
76001 3333015 2013 00200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CRISTINA RAMIREZ MALDONADO	MUNICIPIO DE CALI	Auto Concede Apelacion Sentencia	17/03/2017	199	1
76001 3333015 2014 00138	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDDY POSSU VASQUEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto que aprueba la liquidacion de costas	17/03/2017	115	1
76001 3333015 2014 00153	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ELISA VALDERRAMA AREVALO	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE	Auto que aprueba la liquidacion de costas	17/03/2017	176	1
76001 3333015 2014 00365	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LILIANA MEJIA QUICENO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto que aprueba la liquidacion de costas	17/03/2017	180	1
76001 3333015 2015 00313	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO DURAN LAVERDE	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA CONCILIACION ART. 192 - 4 DE ABRIL DE 2017 4:00 P.M.	17/03/2017	246	1
76001 3333015 2015 00336	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE DUVAL VELA	EMCALI EICE ESP	Auto de trámite ABSTIENE DE RESOLVER SOLICITUD	17/03/2017	29-33	1
76001 3333015 2016 00194	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GREGORIO VILLADA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia	17/03/2017	19-12	1
76001 3333015 2017 00040	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO AUGUSTO PEREZ SUAREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Inadmite Demanda	17/03/2017	27	1
76001 3333015 2017 00060	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ENILSEN JACQUELINE PAZ ORDOÑEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Inadmite Demanda	17/03/2017	126	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 21/03/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 151

Santiago de Cali, 17 MAR. 2017

Proceso No. : 7600133330152013000200-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIA CRISTINA RAMIREZ MALDONADO
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante escrito visible a folios 189 a 197 del cuaderno único, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia No. 17 del 22 de febrero de la presente anualidad, que negó las pretensiones de la demanda, recurso éste que será concedido no solo por haber sido interpuesto en forma oportuna, sino también por ser procedente en los términos de los artículos 243 y el 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por la parte demandante, contra la sentencia No. 17 del 22 de febrero de la presente anualidad, proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, remítase el presente proceso al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CG/lk

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2017

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 271
Santiago de Cali, 17 MAR. 2017

RAD: 2014-00365-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MEJIA QUICENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

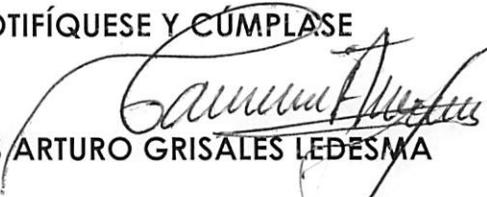
Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.356,66).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 032 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 21 MAR. 2017


SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2017

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 272
Santiago de Cali, 17 MAR. 2017

RAD: 2014-00153-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELISA VALDERRAMA AREVALO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$43.717,95).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>032</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>21 MAR. 2017</u>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2017

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 273
Santiago de Cali,

17 MAR. 2017

RAD: 2014-00138-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY POSSU VASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

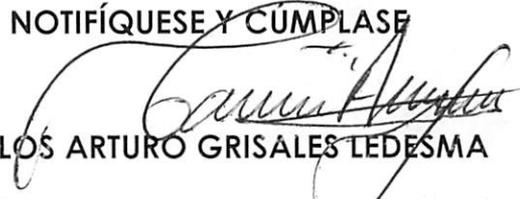
Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$49.790,1)**.

REF:
MOL:
SECRETARÍA
El juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES TEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 032 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 21 MAR. 2017


SECRETARÍA



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2017

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 234
Santiago de Cali, 7 MAR. 2017

RAD: 2013-00170-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BECERRA CAICEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

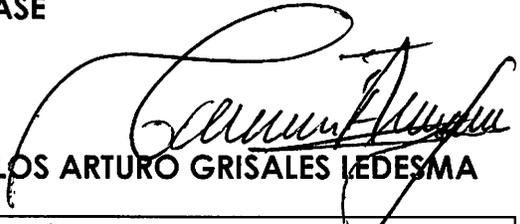
Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$3.812,72)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>032</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>21 MAR. 2017</u>	 SECRETARÍA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT

NO. 1000

BY

ROBERT H. COOPER

DEPARTMENT OF CHEMISTRY, UNIVERSITY OF CHICAGO

CHICAGO, ILLINOIS

1950

1950

UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO, ILLINOIS

Robert H. Cooper

UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

1950

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAR. 2017

Auto Sustanciación N° 275

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2017-00060-00
DEMANDANTE: ENILSEN JACQUELINE PAZ ORDOÑEZ Y OTRO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por los señores **ENILSEN JACQUELINE PAZ ORDOÑEZ y ANDRES DAVID MORALES PAZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**.

De la revisión de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión. La demanda NO cumple con la totalidad de los **requisitos formales** de que trata la Ley 1437 de 2011 en el artículo 166 numeral 4, por las siguientes razones:

No se cumple con el requisito exigido en dicha normatividad, el cual establece que a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas que intervengan en el proceso, en este caso las llamadas a la integración del litis consorte necesario, esto es el Hospital de San Juan de Dios y la Clínica Colombia ES de propiedad de la persona jurídica FABILU LTDA.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora subsane las falencias indicadas, allegando al plenario la documentación antes referida, so pena de rechazo, debiendo aportar **sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de la entidad demanda, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**. Lo anterior para

efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE

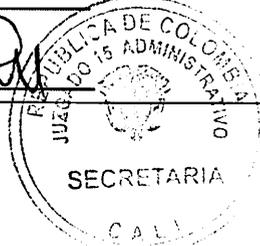
INADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control denominado "ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta por los señores **ENILSEN JACQUELINE PAZ ORDOÑEZ** y **ANDRES DAVID MORALES PAZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, concediéndole al actor un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>032</u>	
Cali,	<u>21</u> MAR. 2017
Secretaria,	
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ~~MAZ~~ 2017

Auto No. 276

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2015-00336-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO OCAMPO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. ESP Y OTRO

Fue presentado por el apoderado de la entidad demandada, EMCALI E.I.C.E. ESP solicitud de acumulación de procesos, visible a folios 123 a 129, entre éste proceso y uno que cursa en el juzgado 13 administrativo oral de este circuito, aduciendo que en los mismos no se ha fijado fecha para audiencia inicial, registran los mismos demandados, el juez es competente y las excepciones propuestas se fundamentan en los mismos hechos. Para lo cual allegó en medio magnético copia de la demanda y actuaciones procesales surtidas en el proceso del juzgado 13.

Revisados los documentos aportados observa este despacho que en uno y otro proceso la pretensión radica en declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente sufrido el día 4 de noviembre de 2014 en la Calle 25 carrera 7 de esta ciudad¹.

De la acumulación de procesos el artículo 148 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A. de lo C.A. señala las pautas a tener en cuenta para su procedencia. Así mismo, el artículo 149 de dicha normatividad indica sobre la competencia en aquellos procesos objeto de acumulación lo siguiente: *“...Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares...” (subrayado por el despacho).*

¹ Folios 61 y 76. En el CD (folio 129 en la carpeta caso Dora Lilia. pdf- pag.81

Así las cosas, atendiendo el precepto citado y los documentos allegados se advierte que el auto admisorio proferido en el juzgado 13 administrativo de este circuito fue notificado a las entidades demandadas el día 15 de enero de 2016 (folio 130), fecha anterior a la realizada por este despacho, la cual se dio el 28 de julio de 2016 (folio 115). Por lo que es el primer despacho aquí relacionado -13 administrativo- el que adelanta el proceso más antiguo, correspondiéndole así resolver la acumulación aquí solicitada.

En ese sentido, este despacho se abstendrá de resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la entidad demandada, EMCALI E.I.C.E. ESP, correspondiéndole resolver dicho petitum al Juzgado 13 administrativo de este circuito.

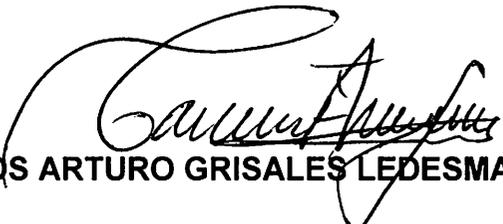
Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, Valle

Resuelve:

1. **ABSTENERSE** de resolver la solicitud presentada por la entidad demandada – EMCALI E.I.C.E. ESP, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, dicha entidad deberá presentar dicho petitum ante el Juzgado 13 Administrativo Oral de este Circuito, para que se pronuncie al respecto.
3. Remitir copia de la solicitud de acumulación al referido juzgado 13 administrativo para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

CA/ik

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>032</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>21 MAR. 2017</u>
 Secretar(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 278

Santiago de Cali, 17 MAR. 2017

Proceso No. : 760013333015 – 2015-00313-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : ALVARO DURAN LAVERDE
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y, en razón a que la sentencia emitida en el presente medio de control fue condenatoria, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán presentarse las partes incluyendo el Ministerio Público.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes aquí intervinientes, incluyendo al Ministerio Público para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria, para el día 4 de abril de la presente anualidad a las 4:00 p.m.

SEGUNDO: La presente providencia se notificará por estado, de conformidad con el artículo 201 de la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEBESMA

GA/ik

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 032 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

CALI, 21 MAR. 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAR. 2017

Auto Interlocutorio No: 152

Proceso No. : 760013333015-2016-00194-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GREGORIO VILLADA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En escrito separado presentado el apoderado de la Entidad accionada formuló llamamiento en garantía a la Nación – Ministerio de Transporte, por cuanto el accionante prestó sus servicios al Ministerio de Obras Públicas y de Transporte Nacional de Vías¹, desde el 17 de diciembre de 1973 a 30 de junio de 1995, como consecuencia de dicha relación entre patrono y empleador le competía a este último realizar los aportes a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE con sustento en los factores salariales establecidos en la ley, y que por esta razón no está obligada a reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes, pues en las decisiones del empleador de poder determinar sobre cuales factores se realizaron aportes y es por ello que se debe vincular para que responda por una eventual condena; circunstancias suficientes para que con vínculos de derecho y fundamentos de hecho esta entidad sea llamada en garantía.

Para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 regula de manera especial la figura del llamamiento en garantía en su artículo 225 de la siguiente forma:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio*

¹ Decreto 2171 del 31 de diciembre de 1992 "Por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional".

que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Subrayado del Juzgado)

Así las cosas, se colige que el llamamiento en garantía es un mecanismo para lograr la intervención de un tercero para que responda por la reparación de los perjuicios como resultado del proceso judicial, en virtud a un derecho legal o contractual. Igualmente que para su admisión debe reunir una serie de requisitos los cuales corresponden a:

1. Presentar escrito que contenga:
 - 1.1 El nombre de la persona llamada y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso,
 - 1.2 La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran (bajo la gravedad de juramento),
 - 1.3 Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y
 - 1.4 La dirección de la oficina o habitación donde el llamado y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta las generalidades antes expresadas se pasa analizar el **Caso concreto,**

Visto el escrito presentado se observa que la parte accionada no justifica el origen de la acción o pretensión de regresión que reclama contra la Nación - Ministerio de Transporte, como primera medida no se evidencia un sustento en una causal contractual, porque en los hechos no se hace alusión a tal; y en cuanto a un origen o fuente legal, se confunde el deber de realizar aportes o cotizaciones pensionales con el deber de reliquidación pensional, que es el que es objeto de debate en el *sub examine*; además lo que se cuestiona

entre otros actos son las Resoluciones N° RDP 010538 del 8 de marzo de 2016 y RDP 021045 del 31 de mayo de 2016 por medio de las cuales, la primera resolvió en forma negativa la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación y la segunda la confirmó.

Recientemente en un caso semejante el Consejo de Estado consideró improcedente el llamamiento en garantía, por cuanto es inexistente un deber legal o contractual de exigir por la UGPP al empleador que proceda a la reliquidación pensional, que es sobre lo cual se circunscribe el medio de control ejercido, y no sobre la realización o no de los aportes:

*"Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que ninguna de las exigencias consagradas en la norma que regula el llamamiento en garantía se cumplen en la petición que formula la entidad accionada en su escrito, pues, de una parte, **no precisa cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cuanto concierne al tema objeto de controversia jurídica, esto es, la expedición del acto administrativo acusado** y; de otra parte, admitiendo en gracia de discusión que las condiciones se hubieren dado, el llamamiento tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.*

*Suficientes los anteriores comentarios para explicar que la providencia recurrida se halla debidamente soportada en el ordenamiento jurídico pues no se dan las condiciones previstas por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para acceder a la vinculación de un tercero por citación de la parte demandada bajo la modalidad de llamamiento en garantía; además, **no existe en el plenario prueba alguna que permita justificar jurídicamente la vinculación del tercero mencionado por la entidad demandada, cuando resulta evidente que la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la nulidad parcial de un acto administrativo expedido por la liquidada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, en ejercicio de sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones.**"²*

Igualmente, este despacho avizora que el motivo del llamamiento es lograr que ante la eventual condena que se produzca, se disponga que la entidad Nación - Ministerio de Transporte, como anterior empleador del accionante, realice los aportes pensionales, pero frente a este objeto, es claro que a la luz del ordenamiento jurídico vigente, la parte accionada cuenta con otros mecanismos jurídicos efectivos e idóneos como es el cobro coactivo,

² CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00330-01(1225-14). Actor: José Yesid Medina Rubio. Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - U.G.P.P.-, Sucesora De Las Obligaciones A Cargo De La Liquidada Cajanal. Autoridades Nacionales / Apelación auto Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

conforme a los artículos 98 y 99 del CPACA para lograr dicho propósito. Además, caso de una eventual condena, en la providencia respectiva se ordena o faculta a la entidad o fondo de previsión social, para que descuente los valores por concepto de los aportes que no se hayan efectuado.

En ese orden de ideas concluye este despacho que la falta de una sustentación jurídica en el escrito de llamamiento, sobre la existencia de un deber del tercero llamado a responder parcial o totalmente por la condena, que pudiera presentarse, y la existencia de otros mecanismos jurídico-administrativos, determinan a este despacho a no aceptar el llamamiento realizado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

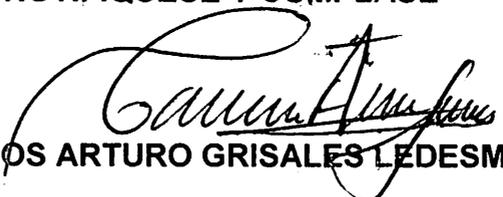
PRIMERO: No aceptar el de llamamiento en garantía formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: 7º. RECONÓCESE personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional No. 151741 expedida por C.S. de la J, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fol. 84).

TERCERO: En firme la presente providencia, pasar a despacho para el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>032</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>21 MAR. 2017</u>
SECRETARIA 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAR. 2017
Auto No. 278

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO AUGUSTO PEREZ SUAREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

- No fue aportado el acto administrativo mediante el cual le fue reconocida la asignación de retiro y, del cual solicita sea reliquidado. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 y numeral 3 del artículo 166 del C.P.A. de lo C.A.

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá el presente medio de control, con el fin que en el término legal proceda a hacer las correcciones de rigor.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA)

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor Diego Fernando Niño con T.P. No. 50.279 del C.S. de la J. para que actué en representación del demandante en los términos del poder a él otorgado (folios 1).

El Juez,

lk

NOTIFÍQUESE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>032</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>21 MAR 2017</u>	 Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 280

Santiago de Cali, 17 MAR. 2017

Proceso No. : 2013-00087
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JESUS ATONIO SANCHEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 137 y 138, donde solicita la devolución de los remanentes, se ordena que por secretaria se proceda al retiro y posterior entrega de los mismos al citado profesional, lo cual corresponde al valor de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$43.200).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA NOTIFICACION POR ESTADO EN ESTADO No. <u>032</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>21</u> MAR. 2017  Secretaría

